



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

AUDIENCIA DE PRUEBAS ARTÍCULO 181 DEL C.P.A.C.A

En Ibagué, Tolima, a los catorce (14) días del mes de octubre de dos mil veinte (2020), siendo las ocho de la mañana (08:00 am), fecha y hora fijada en auto del pasado 16 de septiembre de 2020, la Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretario ad- hoc, se constituye en audiencia pública de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por **JAIME ARÉVALO CASTELLANOS** en contra del **I.C.B.F.**, y la **ASOCIACIÓN DE PADRES DEL HOGAR INFANTIL MI RINCONCITO ENCANTADO**, siendo llamado en garantía la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.**, radicado con el número 73001-33-33-004-2017-00073-00.

Instala la presente audiencia la Juez titular del Despacho,

1. PRESENTACIÓN DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será realizado haciendo uso de los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales, en este caso, mediante la plataforma *Microsoft Teams*, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A. y el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz se identifiquen, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección física y virtual donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE DEMANDANTE

Demandante: **JAIME ARÉVALO CASTELLANOS**

Cédula de Ciudadanía 14.227.607

Dirección para notificaciones: Calle 45 No. 1-10 - Ibagué

Correo electrónico: jaimearevalocastellanos54@gmail.com

Teléfono: 3002843546

Apoderado: **RAFAEL EDUARDO GUTIERREZ MUÑOZ**

Cédula de Ciudadanía 93.414.310

Tarjeta Profesional: 133.077 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Cra. 3 No. 12-54 – Of. 807 C.C. Combeima - Ibagué

Correo electrónico: rafaedo@gmail.com

Teléfono: 3005557611

PARTE DEMANDADA

I.C.B.F.

Apoderada: **DIANA MARGELY OCAMPO REYES**

Cédula de Ciudadanía No. 1.110.464.539

Expediente: 73001-33-33-004-2017-00073-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Jaime Arévalo Castellanos
Demandado: ICBF y Otros
Audiencia de Pruebas- Artículo 181 CPACA

Tarjeta Profesional: 226.097 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Carrera 5 No. 43-23 - Ibagué

Correo Electrónico: notificaciones.judiciales@icbf.gov.co

diana.ocampo@icbf.gov.co

Teléfono: 3125167776

ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL MI RINCONCITO ENCANTADO: Hasta este momento no asiste nadie en representación de esta entidad.

LLAMADO EN GARANTÍA

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

Apoderada: **SELENE PIEDAD MONTOYA CHACON**

Cédula de Ciudadanía No. 65.784.814

Tarjeta Profesional: 119.423 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: C. Cial Combeima Of. 508 - Ibagué

Teléfono: 2809188 - 3108121611

Correo Electrónico: selene.montoya@gmail.com

MINISTERIO PÚBLICO

Doctor. **JORGE HUMBERTO TASCON ROMERO**

Procurador Judicial I 216 en lo Administrativo de Ibagué.

ANDJE: No asiste.

La presente audiencia, regulada en el artículo 181 del CPACA, tiene como objeto recaudar todas y cada una de las pruebas que fueron oportunamente solicitadas y decretadas en la diligencia de audiencia inicial celebrada el pasado 7 de noviembre de 2019 (Fols. 206 a 209); en donde se decretaron las siguientes pruebas:

PRUEBA DOCUMENTAL

- **A instancia del I.C.B.F.**

Se decretó la prueba documental consistente en *“oficiar a la ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR MI RINCONCITO ENCANTADO, con el fin de que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación se sirva allegar al despacho los documentos pertinentes que dan cuenta de la vinculación a dicha institución del señor JAIME ARÉVALO CASTELLANOS, certificando al efecto el periodo de vinculación y pagos realizados.”*.

La solicitud probatoria se comunicó mediante oficios No. 2293 del 7 de noviembre de 2019 (fol. 225), 2438 del 6 de diciembre de 2019 (Fol. 231) y 088 del 24 de enero de 2020 (Fol. 232), los oficios fueron devueltos por la empresa de correos con la anotación de *“Cerrado”*, cuestión que se puso en conocimiento de la parte interesada mediante auto del 10 de marzo de 2020, solicitándole que realizara las gestiones pertinentes para la obtención de la prueba, **so pena de tenerla por desistida** y otorgando un término de 10 días para que demostrara la gestión realizada (Fol. 237).

Expediente: 73001-33-33-004-2017-00073-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Jaime Arévalo Castellanos
Demandado: ICBF y Otros
Audiencia de Pruebas- Artículo 181 CPACA

Así las cosas, comoquiera que el Despacho ha realizado todos los requerimientos necesarios para la obtención de la documentación faltante, y la entidad demandada ICBF, que tiene la carga probatoria respecto de la documentación que se extraña, no ha mostrado su interés por la obtención de la misma, este Despacho resuelve,

AUTO: DECLARAR DESISTIDA la prueba documental decretada a instancia del ICBF y que se relacionó anteriormente. Lo anterior en aplicación de lo normado en el Art. 178 del CPACA en concordancia con el art. 175 del C.G.P.

LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

- **A instancia de la Aseguradora Solidaria de Colombia**

Se decretó la prueba documental consistente en *“oficiar al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ibagué, a efectos de que expida con destino a este proceso, certificación del estado del proceso 73001-33-33-001-2016-00221, copia de las pólizas por las cuales se le vinculó a este proceso y en caso de que exista sentencia, copia de la misma.”*.

La solicitud probatoria se comunicó mediante oficio No. 2294 del 7 de noviembre de 2019, oficio que contestó el Juzgado Primero Administrativo de Ibagué manifestando que el proceso del cual se solicitaban copias estaba a disposición de la parte interesada (Fol. 227); en memorial radicado por la apoderada de la aseguradora el 6 de julio de 2020, manifiesta que el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ibagué declaró su falta de competencia y el proceso fue remitido al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Ibagué y que éste juzgado finalmente declara su falta de competencia remitiendo las diligencias al Juzgado Civil del Circuito de Lérida, donde se tramita actualmente. Por lo anterior la apoderada judicial solicita al Despacho, si a bien lo tiene, allegar las pruebas en copia simple que se encuentran en su poder.

El Despacho indaga a la apoderada de la aseguradora si en este momento cuenta con los documentos para que sean aportados al proceso.

La apoderada manifiesta que la demanda fue rechazada por el Juzgado de Lérida – Tolima, por lo que desiste de la prueba.

AUTO: Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho acepta el desistimiento de la prueba realizado por la apoderada de la Aseguradora Solidaria de Colombia, en aplicación a lo normado en el art. 175 del C.G.P.

LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

PRUEBA TESTIMONIAL

- **A instancia de la parte demandante**

Se decretaron los testimonios de **MARCO ANTONIO HERNÁNDEZ ORJUELA, GLORIA INÉS ORJUELA BASTO, LUZ MARINA ROJAS CRUZ, LUZ ANGELA CORREA**

Expediente: 73001-33-33-004-2017-00073-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Jaime Arévalo Castellanos
Demandado: ICBF y Otros
Audiencia de Pruebas- Artículo 181 CPACA

VENTEROS, ANA MERCEDES ÁVILA y ANA BADED MARTINEZ DE FALLA, solicitados en el acápite de pruebas testimoniales de la demanda, (Fol. 97).

- Siendo las 08:20 a.m., se procede a establecer comunicación y se inicia con la práctica del testimonio de **MARCO ANTONIO HERNÁNDEZ ORJUELA**, a quien se le advirtió que de conformidad con el artículo 33 del C.G.P., no está obligado a declarar contra sí mismo; se le hace saber que si de alguna de las respuestas considera que se deriva responsabilidad penal, no está obligado a dar respuesta y en caso de contestarla la misma se entiende que se efectúa sin la gravedad del juramento.

Enseguida, se le procedió a tomar el juramento de rigor de conformidad con el artículo 220 del C.G. del P., quien bajo tal gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en su declaración, y se le advirtió que si falta a la verdad o la calla total o parcialmente se verá incurso en el **delito de falso testimonio** establecido en el artículo 442 del Código Penal.

La Juez interroga al testigo frente a los generales de ley.

Parte demandante: Preguntó

I.C.B.F.: Preguntó

Aseguradora Solidaria: Preguntó

Min. Público: Sin Preguntas

- Acto seguido, se procede a establecer comunicación y se inicia con la práctica del testimonio de **LUZ MARINA ROJAS CRUZ**, a quien se le advirtió que de conformidad con el artículo 33 del C.G.P., no está obligado a declarar contra sí mismo; se le hace saber que si de alguna de las respuestas considera que se deriva responsabilidad penal, no está obligado a dar respuesta y en caso de contestarla la misma se entiende que se efectúa sin la gravedad del juramento.

Enseguida, se le procedió a tomar el juramento de rigor de conformidad con el artículo 220 del C.G. del P., quien bajo tal gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en su declaración, y se le advirtió que si falta a la verdad o la calla total o parcialmente se verá incurso en el **delito de falso testimonio** establecido en el artículo 442 del Código Penal.

La Juez interroga al testigo frente a los generales de ley.

DESPACHO: Al momento de solicitar la identificación a la testigo, esta manifiesta que no cuenta con el documento de identidad, por lo que el Despacho no puede comprobar que se trata de la testigo citada. En este sentido el Despacho se abstiene de recepcionar el testimonio decretado.

DESPACHO: Teniendo en cuenta los inconvenientes de conexión presentados por los testigos, el Despacho procederá a recepcionar el interrogatorio de parte decretado.

Antes de proceder con el interrogatorio de parte, se procede a establecer conexión de nuevo con el señor **MARCO ANTONIO HERNÁNDEZ ORJUELA** a quien se le solicita

Expediente: 73001-33-33-004-2017-00073-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Jaime Arévalo Castellanos
Demandado: ICBF y Otros
Audiencia de Pruebas- Artículo 181 CPACA

exhiba su cedula de ciudadanía para corroborar su identidad, lo cual fue omitido al momento de rendir su testimonio.

INTERROGATORIO DE PARTE

- **A instancia del llamado en garantía – Aseguradora Solidaria de Colombia**

Se decretó el interrogatorio de parte del señor **JAIME ARÉVALO CASTELLANOS**, solicitado con la contestación de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el artículo 202 inciso 3º del C.G.P, el despacho le recuerda a la apoderados solicitantes que el interrogatorio no podrá exceder de veinte (20) preguntas, que las preguntas formuladas deben tener relación estricta con la materia del litigio, además de ser claras y precisas y referirse a un sólo hecho cada vez.

Siendo las 09:02 a.m. se inicia la recepción del interrogatorio a JAIME ARÉVALO CASTELLANOS, a quien se le advirtió que de conformidad con el **artículo 33 del C.P. no está obligado a declarar contra sí mismo**; se le hace saber que si de alguna de las respuestas considera que se deriva responsabilidad penal, no está obligado a dar respuesta y en caso de contestarla la misma se entiende que se efectúa sin la gravedad del juramento.

Enseguida, se le procedió a tomar el juramento de rigor de conformidad con el artículo 220 del C.G. del P., quien bajo tal gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en su declaración y se le advirtió que si falta a la verdad o la calla total o parcialmente se verá incurso en el delito de falso testimonio establecido en el artículo 442 del C.P.

La Juez interroga al interrogado frente a los generales de ley.

Se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la Aseguradora Solidaria de Colombia para que proceda a interrogar.

El Despacho deja constancia que en este estado de la diligencia se conecta el señor **ANDRES FELIPE AVILA AVILA**, quien es el representante legal de la Asociación de Padres de Familia del Hogar Infantil mi Rinconcito Encantado, manifiesta que reside en la Cra. 5 Manz. M – casa No. 6 de Venadillo – Tolima.

Siendo las 09:14 a.m. se dio por terminada la declaración precedente. (La totalidad del testimonio se encuentra en el audio y video de la presente audiencia.).

En este momento se le solicita al señor **ANDRES FELIPE AVILA AVILA** que exhiba su cédula de ciudadanía, comprobando su identidad.

PARTE DEMANDANTE: El apoderado de la parte demandante solicita se decrete el interrogatorio de parte del señor **ANDRES FELIPE AVILA AVILA.**

Expediente: 73001-33-33-004-2017-00073-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Jaime Arévalo Castellanos
Demandado: ICBF y Otros
Audiencia de Pruebas- Artículo 181 CPACA

DESPACHO: Se niega la solicitud del apoderado de la parte demandante, teniendo en cuenta que esta no es la oportunidad de solicitar pruebas.

PARTE DEMANDANTE: El apoderado de la parte demandante ante los inconvenientes de comunicación con los testigos, solicita que se suspenda la diligencia para que se puedan recepcionar los testimonios faltantes.

- Acto seguido, siendo las 09:28 a.m., se procede a establecer comunicación y se inicia con la práctica del testimonio de **ANA BARDED MARTÍNEZ DE FALLA**, a quien se le advirtió que de conformidad con el artículo 33 del C.G.P., no está obligado a declarar contra sí mismo; se le hace saber que si de alguna de las respuestas considera que se deriva responsabilidad penal, no está obligado a dar respuesta y en caso de contestarla la misma se entiende que se efectúa sin la gravedad del juramento.

Enseguida, se le procedió a tomar el juramento de rigor de conformidad con el artículo 220 del C.G. del P., quien bajo tal gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en su declaración, y se le advirtió que si falta a la verdad o la calla total o parcialmente se verá incurso en el **delito de falso testimonio** establecido en el artículo 442 del Código Penal.

La Juez interroga al testigo frente a los generales de ley.

Parte demandante: Preguntó

I.C.B.F.: Preguntó

Aseguradora Solidaria: Preguntó

Min. Público: Sin Preguntas

Siendo las 09:52 a.m. se dio por terminada la declaración precedente la totalidad del testimonio se encuentra en el audio y video de la presente audiencia.).

El Despacho aclara que aunque concurre el representante legal de la asociación de padres de familia del hogar infantil mi rincóncito encantado, este no concurre con apoderado judicial, por lo que no se le concederá el uso de la palabra para que interroque.

- Acto seguido, siendo las 09:54 a.m., se procede a establecer comunicación y se inicia con la práctica del testimonio de **GLORIA INÉS ORJUELA BASTO**, a quien se le advirtió que de conformidad con el artículo 33 del C.G.P., no está obligado a declarar contra sí mismo; se le hace saber que si de alguna de las respuestas considera que se deriva responsabilidad penal, no está obligado a dar respuesta y en caso de contestarla la misma se entiende que se efectúa sin la gravedad del juramento.

Enseguida, se le procedió a tomar el juramento de rigor de conformidad con el artículo 220 del C.G. del P., quien bajo tal gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en su declaración, y se le advirtió que si falta a la verdad o la calla total o parcialmente se verá incurso en el **delito de falso testimonio** establecido en el artículo 442 del Código Penal.

Expediente: 73001-33-33-004-2017-00073-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Jaime Arévalo Castellanos
Demandado: ICBF y Otros
Audiencia de Pruebas- Artículo 181 CPACA

La Juez interroga al testigo frente a los generales de ley.

Parte demandante: Preguntó

I.C.B.F.: Preguntó

Aseguradora Solidaria: La apoderada judicial proponer una **tacha** en relación con la imparcialidad de la testigo y procede a preguntar.

Min. Público: Sin Preguntas.

El apoderado de la parte demandante solicita contrainterrogar a la testigo.

Parte demandante: Preguntó

Siendo las 10:50 a.m. se dio por terminada la declaración precedente la totalidad del testimonio se encuentra en el audio y video de la presente audiencia.).

- Acto seguido, siendo las 10:52 a.m., se procede a establecer comunicación y se inicia con la práctica del testimonio de **LUZ ANGELA CORREA VENTEROS**, a quien se le advirtió que de conformidad con el artículo 33 del C.G.P., no está obligada a declarar contra sí mismo; se le hace saber que si de alguna de las respuestas considera que se deriva responsabilidad penal, no está obligado a dar respuesta y en caso de contestarla la misma se entiende que se efectúa sin la gravedad del juramento.

Enseguida, se le procedió a tomar el juramento de rigor de conformidad con el artículo 220 del C.G. del P., quien bajo tal gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en su declaración, y se le advirtió que si falta a la verdad o la calla total o parcialmente se verá incurso en el **delito de falso testimonio** establecido en el artículo 442 del Código Penal.

La Juez interroga al testigo frente a los generales de ley.

Parte demandante: Preguntó

I.C.B.F.: Preguntó

Aseguradora Solidaria: La apoderada judicial proponer una **tacha de sospecha** de la testigo. Sin preguntas

Min. Público: Sin Preguntas.

El apoderado de la parte demandante solicita contrainterrogar a la testigo.

Parte demandante: Preguntó

Siendo las 11:24 a.m. se dio por terminada la declaración precedente la totalidad del testimonio se encuentra en el audio y video de la presente audiencia.).

- Acto seguido, siendo las 11:27 a.m., se procede a establecer comunicación y se inicia con la práctica del testimonio de **LUZ MARINA ROJAS CRUZ**, luego de que cuenta con la cédula de ciudadanía con el fin de comprobar su identidad, a quien se le advirtió que de conformidad con el artículo 33 del C.G.P., no está obligado a declarar contra sí mismo; se le hace saber que si de alguna de las respuestas considera que se deriva

Expediente: 73001-33-33-004-2017-00073-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Jaime Arévalo Castellanos
Demandado: ICBF y Otros
Audiencia de Pruebas- Artículo 181 CPACA

responsabilidad penal, no está obligado a dar respuesta y en caso de contestarla la misma se entiende que se efectúa sin la gravedad del juramento.

Enseguida, se le procedió a tomar el juramento de rigor de conformidad con el artículo 220 del C.G. del P., quien bajo tal gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en su declaración, y se le advirtió que si falta a la verdad o la calla total o parcialmente se verá incurso en el **delito de falso testimonio** establecido en el artículo 442 del Código Penal.

La Juez interroga a la testigo frente a los generales de ley.

Parte demandante: Preguntó

I.C.B.F.: Preguntó

Aseguradora Solidaria: Preguntó

Min. Público: Sin Preguntas

Siendo las 11:53 a.m. se dio por terminada la declaración precedente la totalidad del testimonio se encuentra en el audio y video de la presente audiencia.).

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte demandante para que manifieste si se encuentra presente en esta diligencia la señora **ANA MERCEDES ÁVILA**, quien también se encuentra enlistada dentro de los testimonios que fueron decretados a instancia de la parte demandante.

PARTE DEMANDANTE: Manifiesta que está intentando comunicarse con la señora **ANA MERCEDES ÁVILA** pero que no ha sido posible, por lo que solicita se fije nueva fecha para recepcionar el testimonio.

DESPACHO: el Despacho concede el termino de tres (3) días a la señora **ANA MERCEDES ÁVILA** para que presente excusa de la inasistencia a la presente audiencia. **Por secretaría contrólese el término concedido** y luego de vencido dicho término ingrese el proceso al despacho para lo pertinente.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por la Juez del Despacho luego de leída y aprobada de conformidad, previa verificación que ha quedado debidamente grabada, siendo las **11:56 a.m.**



SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
JUEZ